



Ciudad de México, 27 de diciembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-1550/2022

ASUNTO: Se notifica resolución

**C. FAUSTO MIRANDA CANUTO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 27 de diciembre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

UNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**Lic. Grecia Arlette Velázquez Álvarez
Secretaria de la Ponencia 5 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1550/2022

ACTORES: Fausto Miranda Canuto

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-1550/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Fausto Miranda Canuto, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por la celebración del Tercer Congreso Ordinario de MORENA, así como todos sus Acuerdos y Actos de hecho y de derecho derivados y subsecuentes.

GLOSARIO	
Actora	Fausto Miranda Canuto
Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Elecciones O CNE
CEN	Comité Ejecutivo Nacional
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTADOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de junio de 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria¹. El 25 de julio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022². El 27 de julio del año en curso, previa promoción del medio de impugnación correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, por ende, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

¹ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AIICNO_.pdf y su correspondiente cédula de publicitación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CAIICNO.pdf>

² Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/601/SUP_2022_JDC_601-1166875.pdf

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Congresos Distritales. El 30 y 31 de julio se llevaron a cabo los Congresos Distritales en todas las entidades federativas del país.

OCTAVO. Congresos Estatales. Una vez publicados los resultados oficiales de la totalidad de los Congresos Distritales, posteriormente se llevaron a cabo los Congresos Estatales, en los lugares, fechas y horas establecidas mediante los avisos de la Comisión Nacional de Elecciones.

NOVENO. Celebración del III Congreso Nacional Ordinario de Morena. Los días 17 y 18 de septiembre, se llevó a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para la discusión y en su caso aprobación de diversas reformas a los documentos básicos partidistas, así como la renovación de los órganos internos del Partido Nacional Morena. Destacando que el 17 de septiembre de 2022, fue publicado en el sitio web oficial de Morena, los documentos básicos y el Estatuto reformados, aprobados por el III Congreso Nacional Ordinario de Morena³.

DÉCIMO. Recurso de queja. Se dio cuenta de la recepción vía correo electrónico de esta Comisión siendo las 21:23 horas del día 21 de septiembre del año en curso del recurso de queja, presentado por el C. Fausto Miranda Canuto, el cual es interpuesto en contra del **Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** y por medio de la cual se controvierte la celebración del Tercer Congreso Ordinario de MORENA, así como de todos sus Acuerdos y Actos de hecho y de derecho derivados y subsecuentes.

DÉCIMO PRIMERO. De la Admisión. Derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de admisión, este órgano de justicia extrapartidario, emitió en fecha 11 de octubre del año en curso acuerdo de admisión, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes y como publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO SEGUNDO. Del Informe Circunstanciado: Se dio cuenta de la recepción en original en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de un escrito de fecha 13 de octubre del año en curso, signado por el **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y en representación**

³ Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLMRNEST2022_.pdf

de la Comisión Nacional de Elecciones, por medio del cual da contestación en tiempo y forma a lo ordenado mediante acuerdo de admisión emitido por esta Comisión

DÉCIMO TERCERO. Del acuerdo de Vista. Toda vez que el proceso se encontraba dentro del plazo que dispone el Estatuto para llevar a efecto la siguiente etapa procesal resultó procedente dar vista a la parte actora para que, en el plazo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho convenga respecto del Informe rendido por la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2022, mismo que fue debidamente notificado a las partes y mediante los estrados electrónicos de este órgano de justicia partidaria.

DÉCIMO CUARTO. Del desahogo de la vista. De la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión se desprende que la parte actora no desahogo la vista realizada por esta Comisión, motivo por el cual ha precluido su derecho para manifestarse al respecto.

DÉCIMO QUINTO. Del acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo procedente fue emitir el acuerdo de cierre de instrucción, atendiendo a lo contenido por el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha 27 de diciembre de 2022, mismo que fue debidamente notificado a las partes vía correo electrónico proporcionado por las mismas para tal efecto y mediante estrados electrónicos de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral⁴, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 17 y 18 de septiembre, por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió 19 al 22 de septiembre de 2022, de tal manera que, si los actores promovieron el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el día 22 de septiembre, es claro que resulta oportuna.

2.2. Forma. Las quejas y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, salvo los informes circunstanciados de la autoridad responsable el cual fue presentado de manera física en la Sede Nacional de este Partido Político.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, los promoventes aportaron los siguientes medios probatorios:

- **Fausto Miranda Canuto**, promueve en su calidad de Protagonista del cambio verdadero, mismas que acredita con las siguientes constancias:

I. DOCUMENTAL: Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

III. DOCUMENTAL: Copia simple de la solicitud de Registro para Congresista Nacional de Morena en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

Por lo que existe certeza en esta Comisión para reconocer su calidad jurídica, con lo que se tiene por satisfechas las exigencias señaladas.

⁴ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de los actores como militantes de MORENA, y en su caso, aspirantes para el proceso de elección interna, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Cuestiones Previas

3.1 Autodeterminación de los partidos políticos.

La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional,

implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁵.

3.2 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación⁶, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten

⁵ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

⁶ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.”

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los

ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo⁷.

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente⁸.

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de

⁷ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

3.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.

Las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SIXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la

posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo

que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos **no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno**, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44º, inciso w) y 46º, incisos b), c) del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

3.4 Publicación de registros aprobados

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: <https://morena.org>, consecuentemente, el 22 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente⁹.

3.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas¹⁰.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹¹

3.6. Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.

⁹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

¹⁰ P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

¹¹ P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo¹².

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

¹² Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”**

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.¹³

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución**.¹⁴

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal¹⁵ y jurisprudencial¹⁶ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.¹⁷

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o

¹³ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

¹⁴ Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

¹⁵ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

¹⁶ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

¹⁷ Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, 467 p.

hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Ahora bien, para acreditar las irregularidades y violaciones aducidas, la parte actora presentó:

1. TÉCNICA. Consistente en los registros de los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de todos los medios de impugnación pendientes de resolver, disponibles en el vínculo electrónico: <https://www.morenacnhj.com/estrados> Registrados en el libro de gobierno de dicha comisión y en su poder, de los cuales se solicita sean analizados en el presente juicio al estar en su poder y alcance.

2. TÉCNICA. Consistente en la publicación de la red social Facebook de la cuenta oficial del Partido Político Morena, en la que se señala la integración del nuevo Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 18 de septiembre de 2022, disponible en el vínculo electrónico: <https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1571392968690475008>

3. TÉCNICA. Consistente en la publicación de la red social Facebook de la cuenta oficial del Partido Político Morena, disponible en el vínculo electrónico: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/pfbid025HgxSZ9jaEham6g8UVsv7ACSurZDugriS6F9r5aGsodHXrLc341RCyHongU52EtI>

4. TÉCNICA. Consistente en la publicación de la red social Facebook de la cuenta oficial del Partido Político Morena, que contiene el video denominado “Toma de protesta del nuevo Presidente del Consejo Nacional y de las y los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional”, de fecha 19 de septiembre de 2022, disponible en el vínculo electrónico: <https://fb.watch/fHrgizjQL0/>

5. TÉCNICA. Consistente en la publicación de la red social Facebook de la cuenta oficial del Partido Político Morena, que los “Principales Resultados del III Congreso Nacional” de Morena, de fecha 20 de septiembre de 2022, disponible 27 en el vínculo electrónico: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=468986578586931&set=a.3622043259314>

Respecto a la DOCUMENTAL denominada “prueba superveniente”, consistente en la respuesta a la solicitud de información número 330031422002532 realizada al Instituto Nacional Electoral con fecha 21 de septiembre de 2022”, se precisa que nunca fue presentada a pesar de ser referida.

En tales circunstancias debe tenerse por desierta la aludida prueba, puesto que fue ofrecida, pero no presentada al momento de la presentación de su escrito inicial de queja, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 52, 53 y 57 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dicha prueba, no puede ser tomada en cuenta para la resolución del asunto, precluyendo el derecho a presentarlas durante la sustanciación del presente juicio.

4. Informe circunstanciado.

4.1 Informe CNHJ-NAL-1590/2022

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹⁸, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló sobre acto que genera agravio lo siguiente:

“Atento a lo previsto los artículos 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informo que **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la celebración del III Congreso Nacional Ordinario, así como el nombramiento y designación de los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional...”

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

¹⁸ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficiario.

Pruebas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren a normativa aplicable.

4.2 Respuesta de los accionantes a la vista dada respecto a informe circunstanciado

De la revisión realizada a los archivos digitales y físicos de esta Comisión se certifica que la parte actora no desahogó la vista realizada por este órgano de justicia partidaria, por lo que se tuvo por precluido su derecho para manifestarse en dicho sentido.

Por lo que, atendiendo a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las **Tesis XLV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN** y **Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**; aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis y las manifestaciones ahí vertidas no constituyen el argumento medular de la controversia a resolver.

De tal manera, la litis únicamente se constituye con el acto reclamado y los agravios expuestos por la inconforme para demostrar la ilegalidad del mismo, siendo el informe circunstanciado un medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, y que aun cuando introdujera nuevos elementos, no aducidos en la resolución impugnada, éstos no podrían ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional ya que se estaría alterando la litis, lo que en todo caso sí irrogaría perjuicio al hoy actor.

No obstante, los serán objeto de estudio y análisis dentro de la presente resolución, en relación con el resto de las constancias que obran en autos.

5. Agravios

De la lectura íntegra del escrito de queja, se advierte que los agravios propuestos por la parte actora, se sustentan en lo siguiente:

“PRIMERO. De la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Violación al principio de legalidad en materia electoral.

SEGUNDO. *De la Comisión Nacional de Elecciones. Violación al principio de certeza en materia electoral.*

TERCERO. *De la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Violación al principio de legalidad del Tercer Transitorio del Estatuto de Morena y su aplicación..*

CUARTO. *De la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Violación al principio de legalidad y certeza en materia electoral derivado de la aplicación de facto de un Estatuto diverso al que dio origen a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena..*

QUINTO. *De la Comisión Nacional de Elecciones. La falta de validez de las elecciones de las Asambleas en todos los distritos electorales del país.*

SEXTO. *En la designación de las y los integrantes del Comité Ejecutivo se violaron diversos principios constitucionales dado que, en diversos casos, no se respetaron los requisitos de elegibilidad estatutarios.”*

5.1 Resolución INE/CG881/2022.

Cabe destacar que resulta un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista, que el 14 de diciembre del año en curso, el Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG881/2022** denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020 ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN*, mediante la cual declaró la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos del partido Morena, aprobadas en el III Congreso Nacional Ordinario de 17 de septiembre de 2022.

Asimismo, resolvió diversas quejas presentadas por ciudadanos que se inconformaron contra la aprobación de las citadas reformas, así como otros actos partidistas.

Ante ello, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para la emisión de la presente determinación tomará como un criterio relevante para el presenta caso, lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en la Resolución **INE/CG881/2022**.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Para el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, esta Comisión realizará, ya sea en conjunto o por separado, el análisis correspondiente, lo cual no causa ningún perjuicio a sus esferas jurídicas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹⁹”

6.1. Estudio y decisión sobre el primer y segundo agravio.

La parte actora, argumenta que hubo una ilegal instalación del Congreso Nacional Ordinario, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que no habían sido resueltos los medios de impugnación intrapartidarios, por lo que se trasgrede lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el último párrafo de la Convocatoria, ya que se establece que todos los medios de impugnación internos deben ser resueltos previo a la instalación del Congreso Nacional, por lo que existió una violación al principio de legalidad, así como el principio de certeza, ambos en materia electoral.

Lo anterior, porque en concepto de los actores se les dejaría en estado de indefensión, así como a las partes procesales de los juicios aún por resolver.

Son INFUNDADOS e INOPERANTES en mérito de las siguientes razones.

En primer lugar, cabe precisar que el principio de certeza, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”²⁰, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por otro lado, el principio de legalidad se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

²⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

En este sentido, contrario al dicho de los actores, de la Convocatoria se constata que se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría todo el proceso de renovación, por lo cual, tienen pleno conocimiento del contenido de la misma y dicho sea de paso, a través de lo establecido en el expediente **SUP-JDC-601/2022**, la máxima autoridad en materia, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **declaró constitucionalmente válida la misma y por consecuencia, los criterios asentados en ella.**

Asimismo, los actores sostienen que al no haberse resuelto todos los medios de impugnación, se les deja en estado de indefensión a las partes, sin embargo, deviene **infundada** dicha idea ya que, dado que los actos celebrados dentro del proceso en cuestión sí son reparables; por consiguiente, aunque un medio de impugnación haya sido presentado antes de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, y que en su caso, sea resuelto a favor de la parte promovente, posterior a dicha celebración, dicho acto materia del medio de impugnación será reparable.

Es decir, en los actos y resoluciones que sean emitidos por un partido político, no opera el concepto de irreparabilidad, sino que sólo procederá en los casos que devienen de las disposiciones Constitucionales y legales, como lo son las etapas de procesos electorales constitucionales y, en el presente caso se trata de actos intrapartidistas respecto del proceso electoral interno, por lo que la naturaleza de estos actos es reparable. Sirva de sustento a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD²¹”** y la tesis de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES²²”**.

Cabe resaltar que no pasa desapercibido por esta Comisión lo mencionado por la responsable en el sentido de que, la propia Sala ha utilizado dicho criterio dentro de diversos juicios ciudadanos con expedientes SUP-JDC-601/2022 y SUP-JDC-612/2022, en la que los actores alegaban una supuesta trasgresión a sus derechos dado que el plazo previsto para resolver

21

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATURA,EL,TRANCURSO,DEL,PLAZO,PARA,EFECTUARLO,NO,CAUSA,IRREPARABILIDAD>

22

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,DEFINITIVIDAD,S%c3%93LO,OPERA,RESPECTO,DE,ACTOS,O,RESOLUCIONES,DE,LAS,AUTORIDADES,ENCARGADAS,DE,ORGANIZAR,LAS,ELECCIONES>

todos los medios impugnativos no era suficiente, por lo tanto, podría ocasionarse un daño irreparable.

Tales criterios son los siguientes:

SUP-JDC-601/2022

*“(260) Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, **por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos**, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.*

*(261) En este sentido, **al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.**”*

SUP-JDC-612/2022

*“De ahí que, se justifique conforme al Estatuto de Morena los plazos establecidos entre las etapas del proceso de renovación previstas en la Convocatoria, particularmente, el plazo que transcurre entre el cierre del registro de aspirantes, la publicación de los registros aprobados y la celebración de asambleas distritales, máxime que **la conclusión de una etapa no genera la irreparabilidad de posibles violaciones a los derechos político-electorales, por lo que, en su caso, sería posible reponer los procedimientos que se lleven a cabo entre la emisión de la Convocatoria y la celebración del Congreso Nacional.***

En consecuencia, como se adelantó, la Sala Superior advierte que el órgano de justicia partidista expuso las razones que lo llevaron a sostener las bases de la Convocatoria y, de manera central, la temporalidad entre sus etapas, así como la garantía en el acceso a la jurisdicción partidista y la eventual jurisdicción federal.

(...) Asimismo, la Sala Superior ha reiterado que los actos partidistas son reparables.

La irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, lo cual no ha acontecido en el caso, por ello, ante supuestos reclamos por transgresión a derechos político electorales de la militancia se estaría en la posibilidad jurídica y material de su restitución.”

**Lo resaltado es propio de esta Comisión.*

En este sentido, contrario a lo establecido por los promoventes, con la realización del III Congreso Nacional Ordinario, no se viola el principio de legalidad pues con independencia de los plazos establecidos en la Convocatoria, lo cierto es que el reclamo de los actores es **inoperante** pues no se les está dejando en estado de indefensión alguno, dado que de resultar fundado algún medio de impugnación que siga en trámite ante esta Comisión Nacional, aún se estaría en posibilidad de declarar la reparabilidad de los actos materia de dichos medios.

6.2. Estudio y decisión sobre el tercer agravio.

Ahora bien, en atención al **AGRAVIO TERCERO** a consideración de la actora no se respetó lo dictado por la Sala Superior en la resolución incidental dictada el 20 de agosto de 2020 en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en la que se ordenó renovar los cargos de presidencia y secretaría general por medio de una encuesta para un lapso de 3 años, por lo que ampliar el mandato de dichos cargos resulta una acción contraria a lo mandatado por la Sala Superior, sin embargo dicho agravio resulta **infundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta fundamental analizar lo establecido en los artículos 34° y 71° del Estatuto, que a continuación se transcriben:

“Artículo 34°. La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los consejos estatales. Las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional sólo podrán abordar los temas para los cuales sean convocadas, serán presididas por la o el presidente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional y tendrán que ser convocadas al menos con una semana de anticipación.

...

Artículo 71°. La reforma a los documentos básicos requerirá la aprobación de un Congreso Nacional ordinario o extraordinario. Podrán proponer su reforma los distintos órganos de MORENA, los Protagonistas del cambio verdadero y la autoridad electoral.”

Así, en términos de los artículos 34° y 71° del Estatuto, el Congreso Nacional es la autoridad superior y máximo órgano de decisión de Morena, a quien corresponde aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos de Morena. Ello de acuerdo al principio de autoorganización y autodeterminación a los partidos políticos, establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la validez de normas que rijan su vida interna, regulen las relaciones entre sus personas militantes, **la elección de sus órganos directivos** y la postulación de candidaturas

a cargos de elección popular, lo que implica, además, poder establecer su propio **régimen regulador de organización al interior de su estructura.**

En esa guisa, el Congreso Nacional tiene entre sus atribuciones aprobar las modificaciones a las normas rectoras de Morena, así como la facultad de modificar **la integración y funcionamiento de sus órganos de dirección**, sin que por ese simple hecho, ello se traduzca en una vulneración a la norma partidista ni a derechos adquiridos de sus integrantes, por lo que es válida la modificación en la confirmación de un órgano directivo derivado de reformas al estatuto, en tanto que los institutos políticos tienen la facultad de redefinir su esquema funcional y operativo conforme su libertad y capacidad auto organizativa, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la Tesis XLIII/2013²³.

Asimismo, no puede perderse de vista que la Sala Superior en el SUP-JDC-6/2019, convalidó la facultad del Congreso Nacional de Morena para modificar sus órganos directivos, pues determinó que la prolongación de las funciones de los comités municipales, estatales y nacional del partido que se realizaron en el 2018, no implicó una vulneración a los principios democráticos, en tanto que el Congreso Nacional al ser la autoridad superior del partido, le corresponde en forma exclusiva decidir sobre los documentos básicos y tomar las determinaciones fundamentales para la lucha por la transformación del país que asumió nuestro instituto político, por lo que puede disponer de los mecanismos y herramientas que permitan que el partido atienda sus fines constitucionales.

Aunado a que las determinaciones que adoptó el Congreso Nacional como autoridad superior y órgano máximo de Morena, se sustentan en las decisiones que adoptaron todas las personas que conforman a Morena, a través de sus representaciones.

Ahora bien, tal como lo aducen los accionantes en su escrito de queja, el artículo transitorio que controvierten fue aprobado durante el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, por lo que dicha aprobación se realizó en observancia de la normatividad partidista y en ejercicio de la libertad de autoorganización y autodeterminación de la que gozan los partidos políticos, a través del órgano facultado para ello, por lo que el agravio expuesto deviene infundado.

En esa tesitura, resulta fundamental considerar que el Consejo General del INE es el órgano encargado de pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de los partidos políticos, ello de acuerdo a lo establecido por los artículos 25, numeral 1, inciso I), 34 y 36, de la Ley General de Partidos Políticos, artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 25.

²³ Tesis XLIII/2013. RETROACTIVIDAD. LA MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR REFORMA A SUS ESTATUTOS, NO LA ACTUALIZA.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

...

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

...

Artículo 36.

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.”

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables. Cabe mencionar, que el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por los accionantes, la aprobación del artículo tercero transitorio del Estatuto, no vulnera el principio constitucional de legalidad, esto, ya que, tal como lo ha establecido el TEPJF y el propio Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG881/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2022, no se trata de normas legales, sino partidarias, como se observa a continuación:

“De conformidad con los criterios sostenidos por el TEPJF, se considera que sí es factible que el Congreso Nacional, al modificar el Estatuto, reduzca o amplíe la duración del período de los integrantes vigentes -en ese momento- de las personas electas como integrantes de los órganos directivos, para en su caso prorrogar su encargo o elegir a aquellas conforme a la nueva integración derivada de la reforma referida.

Lo anterior es así, pues no se transgredirían derechos adquiridos ni implicaría la aplicación retroactiva de normas posteriores en perjuicio de las personas electas, en tanto que no se trata de normas legales sino partidarias, cuya emisión obedece esencialmente a una decisión que atañe al orden interno de los partidos políticos y se inscribe en los derechos de autodeterminación y autoorganización tutelados en el artículo 41 de la norma constitucional.

...

Por último, es dable señalar que el artículo tercero transitorio del proyecto de modificaciones al Estatuto, se ajusta al principio de reelección previsto en el texto constitucional.”

Como se observa, el órgano administrativo electoral ya ha declarado la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto de Morena, aprobadas durante el III Congreso Nacional Ordinario de Morena celebrado el 17 y 18 de septiembre, de ahí que deriva lo infundado de su agravio.

6.3. Estudio y decisión sobre el cuarto agravio.

Ahora bien, respecto al agravio **CUARTO**, se manifiestan una supuesta violación a los principios de certeza y legalidad, al aplicar de facto un Estatuto diverso al que dio origen a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, que a su dicho aún no surtía efectos jurídicos, puesto que el mismo se encuentra pendiente de aprobación por parte del Instituto Nacional Electoral y su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación en atención a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso I) y 36, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 18 del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto del registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral; en ese tenor, esta Comisión considera que dicho agravio deviene **INFUNDADO** en atención a los motivos precisados a continuación:

En primer lugar es menester mencionar que, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación

del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en candidaturas a los distintos cargos de elección.

“Artículo 41

(...)

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

A todo esto, no pasa desapercibido que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que es una obligación de los partidos comunicar al Instituto Nacional Electoral las modificaciones a sus documentos básicos, mismas que no surtirán efectos hasta que se declare su procedencia constitucional y legal, tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)”

De igual forma, de acuerdo al contenido de los artículos 34, numeral 2, inciso a), y 36 de la misma Ley, se ha determinado que son asuntos internos de los partidos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, así como también se establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de declarar la procedencia constitucional y legal de los mismos.

“Artículo 34.

(...)

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)”

“Artículo 36.

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

(...)”

Ahora bien, la Ley en cita establece en sus artículos 37, 38 y 39 los requisitos que deberán contener los documentos básicos de los partidos políticos, mismos que se citan a continuación:

“Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;

c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables”

“Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
- d) Promover la participación política de las (sic DOF 13-04-2020) militantes;
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales”

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”

Bajo dicha premisa, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos del INE, se establece que la Dirección Ejecutiva del INE será la encargada de elaborar el proyecto de resolución respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será analizado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto con la finalidad de que a su vez el citado proyecto sea sometido a consideración del Consejo General.

Asimismo, el artículo 18 del mismo Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 18

1. Las modificaciones a los documentos básicos que se aprueben en la sesión correspondiente del Partido Político o Agrupación Política Nacional surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.
2. Por lo que hace a las modificaciones a los Estatutos de un Partido Político aprobadas por el Consejo General, éstas surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en su caso, en fecha diversa dispuesta por la norma estatutaria, siempre que ésta sea posterior a la referida publicación.

Finalmente, la Tesis de Jurisprudencia 6/2010 de rubro **REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DOF**, establece que, para la obligatoriedad y vigencia de la reforma al estatuto de un partido político, es necesaria la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución del Consejo General, por medio de la cual declare su procedencia constitucional y legal, en consecuencia, la aludida vigencia, por regla general, inicia a partir del día siguiente de su publicación.

En el caso en concreto, el 17 de septiembre de 2022, mediante sesión ordinaria, el Congreso Nacional de Morena, **órgano superior del partido conforme a lo dispuesto en el artículo 34º del Estatuto**, discutió y aprobó una serie de adiciones, derogaciones y reformas a los Documentos Básicos del partido, entre ellos, el Estatuto, conforme al punto número 6 del orden del día previsto en la Base OCTAVA, inciso IV.

Cabe destacar, que en las reformas aprobadas, en el Estatuto se previó el artículo PRIMERO TRANSITORIO que textualmente refiere en la parte conducente lo siguiente:

“PRIMERO. Las adiciones, derogaciones y reformas al presente Estatuto, entrarán en vigor al momento de su aprobación por el III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización. [...]”

En ese sentido, las reformas fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos de nuestro partido ese mismo día, tal y como consta de la consulta a la cédula de publicitación que obra en la página de internet oficial de Morena, en específico en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLMRNEST2022_.pdf, lo que se traduce en que, desde el momento de su aprobación por el Congreso Nacional Ordinario adquirieron vigencia las reformas al Estatuto.

Expuesto lo anterior, como se precisó al inicio del presente estudio, esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el agravio en comento, en atención a que las partes actoras parten de una

premisa incorrecta, en función de que para poder dar contenido e interpretación en su contexto a la normativa señalada, resulta necesario que remitirnos a lo argumentado por el Tribunal en las consideraciones vertidas en la sentencia de los expedientes **SUP-JDC-4938/2011 y SUP-JDC-4964/2011 acumulados**, que en su parte conducente, se transcribe el apartado correspondiente.

“[...]

En definitiva, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.

Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

En efecto, si bien los partidos políticos nacionales son reconocidos, constitucional y legalmente, como entidades de interés público, y a partir de ello tienen encomendadas importantes funciones y fines dentro del sistema democrático del país y, en razón de eso se les otorgan determinadas prerrogativas, para esta Sala Superior no pasa inadvertido que dichos institutos políticos, en su esencia, son la expresión del derecho de asociación en materia política del cual gozan todos los ciudadanos mexicanos, esto es, se trata de grupos de ciudadanos organizados, entre otros, a partir de intereses, aspiraciones y propósitos comunes, bajo una estructura, principios y reglas previamente acordados y conocidos, generalmente compartiendo una misma ideología y concepción de las tareas políticas, a partir de una normativa interna, en la cual se han de establecer los derechos y obligaciones que cada uno de sus militantes van a tener como parte integrante de ese grupo.

En ese sentido, **se debe considerar que si bien los partidos tienen obligación de comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, para que emita la declaratoria correspondiente, lo cierto es que en el momento de su aprobación por el órgano correspondiente tales modificaciones comienzan a regir la vida del partido político y deben ser observados, pues ello precisamente constituye un elemento fundamental del derecho de autoorganización del partido.**

Esto es así, **porque se estima que las modificaciones estatutarias son observables y rigen desde el momento en que son aprobadas por la Asamblea, puesto que tal situación forma**

parte de su vida interna, en tanto constituye uno de los principales actos relativos a su organización y funcionamiento.

Por tanto, **las modificaciones a los documentos básicos surgen a la vida jurídica en el momento en que son aprobadas por el órgano partidista competente por lo que comienzan a ser observados y a regir todos sus actos.**

En este punto importa destacar que en el supuesto que el Instituto Federal Electoral declare la inconstitucionalidad de dichas modificaciones y, en su caso, tal situación sea confirmada por el órgano jurisdiccional competente debe considerarse que tal resolución trae como consecuencia retrotraer los efectos producidos al amparo de tales modificaciones únicamente en lo relativo a la parte afectada de inconstitucionalidad.

Acorde con lo anterior, las modificaciones estatutarias rigen la vida interna de los partidos políticos desde el momento de su aprobación y sólo dejarán de estar en vigor si el Instituto Federal Electoral o el órgano jurisdiccional competente determinen la inconstitucionalidad o ilegalidad de tales modificaciones.

De ahí que la interpretación sistemática y armónica con el resto del sistema y, en virtud de la cual, se advierte que las modificaciones estatutarias deben ser observadas y rigen la vida interna del partido político en cuestión al momento de su aprobación por el órgano partidista competente, y sólo dejan de surtir efectos en el momento en el que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el 38, apartado 1, inciso I) y jurisprudencia 6/2010, cuyo rubro es: "REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, puesto que la comunicación de los nuevos documentos básicos al Instituto para la declaración de procedencia debe llevarse a cabo, tal y como lo reconoce la propia convocatoria respectiva en el punto 17 de la base décimo segunda, de tal suerte que los actos y determinaciones que se realicen con motivo de la asamblea y la convención quedan sujetos a lo que resuelva sobre su constitucionalidad y legalidad la autoridad administrativa.

En ese sentido, **si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, entonces todos los actos realizados al amparo de las mismas tendrán efectos retroactivos.**

En cambio, **si el instituto declara la constitucionalidad y legalidad de tales modificaciones, entonces es claro que tal resolución no tiene efectos constitutivos sino declarativos.**

En consecuencia, es claro **que el partido sí puede llevar a cabo la elección de dirigentes establecida en la convocatoria conforme a la nueva normatividad en cuestión** y dichos órganos actuar en términos de la normatividad correspondiente respecto tanto de los militantes como de las autoridades correspondientes, excepto en aquellos casos que por disposición de la ley requieran necesariamente del reconocimiento legal del Instituto Federal Electoral.

[Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, es dable a señalar que el procedimiento de análisis de constitucionalidad y legalidad sobre las modificaciones a los documentos básicos así como la integración de sus órganos directivos que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral, su finalidad es calificar de manera jurídica una determinada situación en correlación con normas vigentes, por lo su función es realizar una calificación declarativa, mas no constitutiva, las cuales tienen como finalidad

modificar situaciones de derecho existentes, creando, modificando o extinguiendo una determinada relación o situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la **tesis I.4o.A.430 A**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, visible en la página mil seiscientos veinticinco, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, que señala literalmente:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS. DIFERENCIAS ENTRE LOS DECLARATIVOS Y LOS CONSTITUTIVOS.

Los actos administrativos declarativos usualmente reflejan o reproducen lo que dice la ley y necesariamente asignan consecuencias si se cumplieron todos los requisitos estipulados o previstos en el supuesto de hecho o normativo, lo que implica sólo el ejercicio de una facultad reglada; tal es el caso de las resoluciones que implican respuestas a consultas fiscales formuladas por los particulares que únicamente se pronuncian en cuanto al contenido, la interpretación y el alcance de la ley, así como a la valoración y calificación para efectos fiscales de la actividad de la quejosa, pues se limitan a constatar un derecho y situación jurídica predeterminados en la norma, pero no dan pauta a consecuencias o valoraciones diversas aunque generen derechos y sean favorables al gobernado. A diferencia de los actos declarativos, existen los administrativos que caen en el concepto de constitutivos, configuradores o conformadores de una situación o régimen específico y singular en función de particularidades del sujeto y del caso, y derivan en muchas ocasiones del ejercicio de una facultad discrecional conforme a la cual, la autoridad, con libertad de apreciación de las circunstancias del caso y del supuesto de hecho o hipótesis legal, elige de entre varias alternativas o consecuencias que la ley le faculta a aplicar. Éste es el caso de las resoluciones administrativas de carácter individual en materia de impuestos que otorgan una autorización o determinan un régimen fiscal, en virtud de que el primer supuesto implica que el particular interesado debe cumplir las normas que establece el legislador o satisfacer determinadas condiciones para que la autoridad decida si otorga o no la autorización y el segundo determina cuál es el conjunto de reglas que le rigen, atendiendo a sus particularidades y a su actividad.”

En ese orden, se destaca que en el precedente citado fue definido que bajo el **principio de autoorganización de los partidos políticos** se incluye la posibilidad de abrogar y emitir nuevos documentos básicos.

Aunado a lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los expedientes **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, estableció que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e interés y que también contemplan la facultad de establecer su propio régimen regular de organización interior de su estructura, lo anterior, con el fin de darle identidad partidaria y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En consecuencia, se concluye que bajo el principio de autoorganización de los partidos políticos, resulta fundado que el Congreso Nacional de Morena tiene las facultades necesarias incluso para abrogar la norma estatutaria y emitir una nueva, así como tomar las determinaciones necesarias para transformar incluso la integración de sus órganos estatutarios, atendiendo a la necesidad imperante ya sea jurídica, política, social o económica, y al momento de aprobar su norma estatutaria, elegir a sus dirigencia bajo los nuevos parámetros aprobados, pues se trata de un mandato de su órgano supremo como ya se explicó.

Lo anterior, se refuerza con el criterio sostenido en la Tesis Relevante **IX/2012** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales”.

En ese tenor, es que el Tribunal determinó que las modificaciones a los Documentos Básicos de un partido político, surgen a la vida jurídica en el preciso momento en el que son aprobadas por el órgano partidista competente por lo que comienzan a ser observador y a regir todos sus actos, como lo es la propia elección de sus dirigentes.

En consecuencia, de lo expuesto resulta inconcuso que los partidos políticos sí pueden llevar a cabo la elección o nombramiento de sus órganos estatutarios conforme a su normativa modificada. Toda vez que, los órganos directivos de los partidos políticos pueden actuar conforme a sus atribuciones en tanto se determine o no la procedencia constitucional o legal de la norma estatutaria de la cual emanan, y mientras que los actos de éstos no sean controvertidos ante autoridad competente, surtirán efectos legales.

Lo anterior, se traduce que hasta en tanto no se declare la inconstitucionalidad de la norma estatutaria, los órganos emanados de ésta deben subsistir, lo cual al momento de emitir la presente resolución, no ha sucedido.

Aunado a lo anterior, adquiere especial relevancia lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-2456/2020 y acumulados**, en el que determinó lo siguiente:

“ (...)

12. Ilegal previsión sobre la entrada en vigor de las modificaciones estatutarias

La parte actora aduce que el transitorio único del acuerdo de reforma al Estatuto indebidamente establece que la entrada en vigor de las modificaciones sería el día de su publicación en la página electrónica del PRI, cuando ello debe ocurrir a partir de su publicación en el DOF, como todo ordenamiento de carácter general.

Tesis de la decisión

Es ineficaz su planteamiento porque si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que las modificaciones a los estatutos de los partidos políticos inician su vigencia después de su publicación en el DOF, la circunstancia de que se haya fijado como entrada en vigor de la reforma para efectos internos al día siguiente de su publicación en la página del partido, no representa una violación a la normativa aplicable y no genera algún agravio a la parte actora o a la militancia.

Justificación de la decisión

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2010, de rubro: REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DOF.

No obstante, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-4938/2011 y acumulados, consideró que, si bien los partidos tienen obligación de comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, para que emita la declaratoria correspondiente, lo cierto es que en el momento de su aprobación por el órgano correspondiente, tales modificaciones comienzan a regir la vida del partido político y deben ser observadas, pues ello constituye un elemento del derecho de autoorganización del partido.

En este contexto, razonó que las modificaciones a los documentos básicos surgen a la vida jurídica en el momento en que son aprobadas por el órgano partidista competente por lo que comienzan a ser observados y a regir todos sus actos.

Este criterio dio lugar a la tesis relevante IX/2012, de rubro: DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.

En este contexto, la circunstancia que hace valer la parte actora no genera la invalidez de la norma, máxime que no hace valer algún agravio personal o a la militancia derivado de dicha disposición.

Por ello, como la reforma al Estatuto rige la vida interna del partido político desde su aprobación por los órganos partidistas correspondientes, la decisión de señalar una fecha distinta a la publicación en el DOF, para su entrada en vigor, no necesariamente implica la invalidez o ilegalidad de la disposición, de ahí que sea ineficaz lo alegado por el actor.”

En atención a las premisas expuestas, la circunstancia que hacen valer las partes actoras no genera la invalidez de la norma. Por ello, como la reforma al Estatuto rige la vida interna del partido político desde su aprobación por el órgano partidista correspondiente, la decisión de aplicarla inmediatamente, no necesariamente implica la invalidez o ilegalidad de la disposición.

En conclusión, lo infundado del agravio deviene a que en atención al derecho de autoorganización de los partidos políticos, así como de los precedentes señalados y de lo dispuesto en la Tesis **IX/2012**, resulta conforme a Derecho la determinación del Congreso

Nacional de Morena sobre la entrada en **vigor** de las adiciones, derogaciones y reformas al Estatuto al momento de su aprobación por el órgano superior partidista, es decir, el Congreso Nacional durante su III Sesión Ordinaria celebrada el 17 de septiembre de 2022, lo cual se encuentra previsto en el artículo PRIMERO TRANSITORIO del citado instrumento estatutario, sin que tal determinación se traduzca en una vulneración de los principios de certeza y legalidad en perjuicio de las partes actoras y de los protagonistas del cambio verdadero.

Asimismo, resulta un hecho notorio²⁴ para este órgano de justicia partidista, que el procedimiento establecido para la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las citadas reformas ya ha sido agotado, en atención a la emisión de la resolución INE/CG881/2022 por parte del Instituto Nacional Electoral, de ahí que no le asista la razón a las partes acciones al señalar de igual forma un supuesto incumplimiento de no agotar procedimiento de análisis de constitucionalidad y legalidad sobre las modificaciones a los documentos básicos ante la máxima autoridad administrativa electoral.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión, que, las partes demandantes en el agravio en estudio aducen, derivado de la entrada en vigor de forma inmediata de las reformas estatutarias a partir de la aprobación del Congreso Nacional, la supuesta inelegibilidad del C. Alfonso Durazo Montaña, al ser electo como Presidente del Consejo Nacional de Morena, esto de conformidad con el artículo 36° del Estatuto, toda vez que las personas actoras consideran que no se cumplieron con las formalidades del Estatuto para poder ser electo.

Respecto al citado punto, esta Comisión considera que contrario a lo argumentado por los accionantes y habiéndose constatado que la entrada en vigor de las reformas estatutarias de forma inmediata a su aprobación por el máximo órgano partidistas, la elección de la Presidencia del Consejo Nacional es conforme a Derecho ya que se llevó a cabo de conformidad a la normativa estatutaria reformada, lo anterior en razón de que acorde a los artículos 34° y 71° del Estatuto, el Congreso Nacional es el órgano competente para aprobar las modificaciones a los documentos básicos del partido, esto en ejercicio de los derechos de libre autoorganización y autodeterminación, mismos que se encuentran contemplados en el ya mencionado artículo 41 de la Constitución, con relación al artículo 5, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 5.

(...)

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la **auto organización de los mismos** y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

(...)”

²⁴ Conforme a lo previsto en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 174899 y que tiene por rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**.

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, toda vez que las modificaciones al Estatuto entraron en vigor inmediatamente después de su aprobación, se precisa que tales modificaciones comenzaron a regir la vida del partido de manera automáticamente, pues ello constituye un elemento del derecho de autoorganización del mismo, en ese sentido resulta óbice que la elección de la Presidencia del Consejo Nacional se realizó en estricto apego a la normativa estatutaria reformada, razón por la que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que no existe ninguna vulneración a los principios de certeza, equidad y legalidad, ni perjuicio a los derechos político-electorales de la militancia, tal y como lo aducen las y los accionantes, de ahí que se estimen infundados sus argumentos.

6.4. Estudio y decisión sobre el quinto agravio.

La parte actora, en el agravio **QUINTO** argumentan que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena careció de un pronunciamiento y emisión del dictamen de validez de las elecciones en todos los distritos electorales del país, pues solo se limitó a publicar las listas de resultados con nombres y número de votos, sin llevar a cabo un análisis integral de la documentación electoral, recibida, incluyendo votos nulos, válidos o bien aquellas condiciones que pudieran actualizar en su conjunta un causal de nulidad conforme al Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, este órgano de justicia intrapartidista considera como **INEXISTENTE** dicha omisión al tenor de las siguientes consideraciones:

En un primer momento se considera importante mencionar que conforme a la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 23 numeral 1 inciso c) y 34 numeral 2 inciso c), los partidos políticos tienen el derecho a regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, como en nuestro supuesto lo es la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Así mismo se establece en el artículo 39 inciso e) que los estatutos de cada partido político deberán establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

De lo anterior, se resalta que el Partido Político Morena estableció en su estatuto los procedimientos de selección de sus órganos internos, lo cual se plasmó, entre otros, en su artículo 24 en cuanto a que los Congresos Distritales se llevarán a cabo a partir de una convocatoria aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, donde se elegirán de manera libre, democrática y auténtica a las y los Coordinadores Distritales, así mismo establece una serie de procedimientos para llevar a cabo las votaciones de los Congresos Distritales.

Además, en su artículo 25 dispone la responsabilidad de la Comisión Nacional de Elecciones de organizar y presidir los congresos distritales, así como de elaborar y firmar el acta respectiva, siendo además responsable de celebrar el escrutinio y cómputo de las votaciones, bajo el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, como ya se mencionó en líneas anteriores las elecciones internas se llevarán a partir de una convocatoria, la cual contendrá las bases para llevar a cabo los procesos electorales, resaltando en lo que nos interesa las siguientes:

En cuanto a la Publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales, conforme a lo establecido por la **BASE OCTAVA**, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que los resultados de los perfiles votados en las asambleas distritales celebradas el 30 y 31 de julio del año en curso se darían a conocer en la página de internet: www.morena.org.

Consecuentemente, los días 17²⁵, 24²⁶, 25²⁷, 26²⁸ y 31²⁹ de agosto y 01 de septiembre³⁰, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales de los Congresos Distritales de cada una de las Entidades Federativas, lo que se corrobora con las cédulas de publicación correspondientes.

En cuanto a la validación y calificación de las elecciones la **BASE SEGUNDA** de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, señala lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

²⁵ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>

²⁶ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>

²⁷ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCE .pdf>

²⁸ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCE .pdf>

²⁹ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD .pdf

³⁰ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD .pdf

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

De conformidad con la fracción III, de la BASE en cita, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñarán los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Conforme a la BASE en mención, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

Sin embargo, es de explorado derecho, que los instrumentos normativos deben leerse de manera armónica; es decir, su interpretación debe realizarse de forma integral con la totalidad de los apartados que lo conforman.

En ese contexto, la **BASE OCTAVA**, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma BASE se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

Aunado a lo anterior, las reglas que regulan el procedimiento que nos ocupa, **no vincula a la Comisión Nacional de Elecciones a la publicación de un dictamen que avale el procedimiento de calificación, sino únicamente, la Convocatoria mandata la publicación de los resultados correspondientes**, tal y como lo señala la Sala Superior en las sentencias de los expedientes **SUP-JDC-891/2022** y **SUP-JDC-937/2022**, como a continuación se muestra:

“(…)

49. Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.

50. En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

51. **Será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.**

(…)”

En esta tesitura, es que resulta **INEXISTENTE** la omisión que hace valer la parte actora en atención a que, de lo anteriormente expuesto se concluye que, la Sala Superior no determinó que deba existir dictamen alguno para que se configure la validación y calificación de las elecciones, ya que de la publicación de los resultados en la página oficial de MORENA, resulta este el acto que formalmente da a conocer la calificación de los resultados así como la validez de cada uno de los Congresos Distritales.

Con similar criterio, fue resuelto el expediente **CNHJ-CM-1474/2022** por esta Comisión Nacional, mismo que fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1415/2022**, el 21 de diciembre de 2022.

6.5. Estudio y decisión sobre el sexto agravio.

La promovente argumenta que en la elección de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se violaron diversos principios constitucionales dado que, en algunos casos, no se respetaron los requisitos de elegibilidad estatutarios.

Dicho agravio resulta INFUNDADO E INEFICAZ en mérito de las siguientes razones.

a) Por lo que concierne al C. **ALEJANDRO PEÑA**, electo como Secretario de Organización, la parte actora reclama la omisión de garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir la función estatal de organización de elecciones, derivado de que el mencionado ciudadano pertenece a la Comisión Nacional de Elecciones, hecho que, a su consideración, representa un impedimento para acceder al cargo de Secretario de Organización; sin embargo dicho argumento es **infundado**, toda vez que los actores parten de un argumento genérico y carente de sustento alguno.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTE”**, así como la tesis jurisprudencial titulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES³¹”**

Por lo anterior, todo lo relacionado a evidenciar alguna falta por la autoridad responsable debe ir encaminado en descalificar y evidenciar la ilegalidad de las actuaciones, situación que no acontece en el presente caso, ya que la parte actora solo alega la falta a los principios de derecho por el hecho de que el C. **Alejandro Peña** pertenecía a la Comisión Nacional de Elecciones, no obstante no fija la normatividad estatutaria supuestamente violentada, es decir, no relaciona el hecho con una afectación real a su esfera de derechos como militante.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que derivado de un análisis de la normatividad estatutaria de MORENA así como de la Convocatoria a la renovación de órganos intrapartidistas correspondiente, no existe impedimento establecido para que el C. **Alejandro Peña** pertenezca al Comité Ejecutivo Nacional en su calidad de Secretario de Organización por lo cual, como se adelantó, dicho agravio resulta **infundado**.

³¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

b) En cuanto al agravio que controvierte la elección de la **C. Andrea Chávez Treviño** como Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda, se tiene como **infundado**, dado que los actores parten de una premisa incorrecta.

De la lectura de los escritos de demanda promovidos por los actores, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia advierte que se controvierte la violación al artículo 8º del Estatuto dado que dicha **ciudadana, al momento de la celebración del Congreso Nacional**, ocupaba el cargo de Diputada del Congreso de la Unión, sin haber renunciado a dicho cargo, sin embargo, dicho concepto de agravio resulta **infundado** en virtud de lo siguiente:

El principal planteamiento de los hoy actores radicó en que, al momento de la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, los denunciados no podían tener el carácter de funcionarios públicos, ello de acuerdo a lo que dispone el artículo 8º del Estatuto, mismo que prevé lo siguiente:

“**Artículo 8º.** Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo, judicial de los municipios, estado y federación.”

Sin embargo, tal norma intrapartidista no puede ser entendida como una limitación para la conformación de la dirigencia, debido a que, de la revisión de la norma estatutaria no se prevé una directriz en ese sentido, es decir, la separación de cargos públicos para estar en posibilidad de ser aspirantes a algún cargo partidista.

En esa tesitura, en primer término, dentro del expediente **SUP-JDC-803/2022** la propia Sala Superior determinó que, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos, como a continuación se transcribe de la determinación en comento:

“No obstante, esta Sala Superior considera que **los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos**, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, según lo previsto en el Estatuto.

...

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada se encuentra ajustada, por una parte, al marco estatutario que el propio partido se otorgó y, por otra, a la convocatoria respectiva, así como a lo resuelto, entre otros expedientes, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-10460/2020 y acumulado.

Finalmente, se considera inatendible la petición del actor en cuanto a que se abandone el criterio adoptado en el referido SUP-JDC-12/2020, toda vez que debe observarse el principio de

congruencia, máxime que no existen razones para analizar de forma diferenciada los mismos preceptos estatutarios en cuestión.”

Como se observa de la revisión de la normativa estatutaria realizada por la Sala Superior, no se advierte la existencia de alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, hecho que sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular, pues el Estatuto de Morena prevé que la restricción para servidores públicos de participar en procesos electivos se refiere a la selección de candidaturas a cargos de elección popular, por lo que se les exige la separación de su cargo con la anticipación que establezca la ley respectiva. Sin que de ello se pueda extraer una limitación más restrictiva como pretenden los quejosos.

Dicho criterio es congruente con lo desarrollado por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-12/2020 y acumulados** en el cual determinó que, en el caso de Morena, de la revisión de su normativa, no se advierte la existencia de alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.

En dicha resolución la materia de la impugnación versó sobre la elección del Presidente Interino y la Secretaria de Organización, ya que las personas designadas para tales cargos eran Diputados Federales al momento de sus nombramientos, sin que exhibieran licencia para participar como aspirantes al Congreso, para lo cual se determinó lo siguiente:

“Con base en lo anterior, se estima que las personas cuyas designaciones se cuestionan no estaban constreñidas a separarse de sus cargos en forma previa a la elección, dadas las circunstancias particulares en las que se generó la elección y ante lo imprevisible de su participación en ese proceso electivo intrapartidista.

...

De ahí que, ante la inexistencia de norma que prevea la separación de funcionarios o servidores públicos de sus cargos a fin de contender en los procesos internos, resulta evidente que no asiste razón a los actores en su planteamiento”

Así, la Sala Superior determinó la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan proponerse o ser propuestos por otros para ser electos en **órganos ejecutivos** de MORENA, a fin de participar en el proceso electivo, bajo la premisa de que, al no estar prevista la limitación o restricción de separarse del cargo para participar en un procedimiento electivo de los **órganos ejecutivos de MORENA**, no se debe interpretar en sentido amplio la restricción contenida en el artículo 8 del Estatuto.

Efectivamente, la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía citado, estableció que en la legislación general en materia de partidos políticos no se prevé directriz alguna que establezca la separación de los cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.

En este contexto, esta Comisión, concluye que el Estatuto partidista no prevé una prohibición para que las personas servidoras públicas puedan participar en la elección de un cargo directivo del partido, cuando se generen situaciones en las que sea imposible prever la posibilidad de participación en una elección interna, como lo aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, exigir la renuncia de los cargos de servidores públicos previo a la elección de las personas denunciadas, en el presente contexto, sería una acción desproporcionada, debido a que su postulación y posterior elección estaría supeditada al proceso electivo realizado por el Congreso Nacional como lo marca la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario y el Estatuto de MORENA, por ello se declaran **infundados**, los motivos de disenso.

c) En cuanto a la elección de la C. Nalleli J. Pedraza como Secretaria de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior, se tiene como infundado por las siguientes consideraciones:

Los accionantes impugnan la omisión de contemplar el artículo 22° del Estatuto, pues consideraron que la mencionada ciudadana se encontraba en un supuesto de inelegibilidad al no ser residente en el extranjero, requisito que, a su parecer, resulta indispensable para ejercer la Secretaría de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior.

Estos argumentos resultan **infundados**, en razón de que parten de la premisa inexacta referida, en atención a que la norma estatutaria no contempla el requisito especial consistente en la residencia en el extranjero para ostentar la titularidad de la Secretaría de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior del CEN, tal como se puede observar de la lectura del artículo 22 del Estatuto, que a continuación se transcribe para mejor proveer:

“Artículo 22°. Cada uno de los participantes en el congreso municipal o de Mexicanos en el Exterior podrá votar hasta por 2 integrantes del total de los cargos que correspondan al Comité Municipal. En la votación no se admitirán planillas o grupos, y se elegirá de manera libre, secreta y en urnas. **Todos las y los integrantes de los comités municipales o de Mexicanos en el Exterior deberán ser residentes en ese ámbito territorial.** El método de elección será el siguiente: quienes aspiren a ocupar un cargo en el Comité Municipal deberán registrarse ante el/la representante acreditado/a de la Comisión Nacional de Elecciones, quien hará del conocimiento de la asamblea los nombres y cargos que serán sometidos a votación. Cada congresista recibirá una sola papeleta electoral en la que podrá votar hasta por dos nombres indicando los dos cargos correspondientes para los que están postulados. Ocuparán los cargos los Protagonistas que obtengan la mayor votación para cada uno de los mismos.”

Ahora bien, la Secretaría de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior es un cargo intrapardista que corresponde a la integración del Comité Ejecutivo Nacional ello en términos del artículo 14 bis, el Comité Ejecutivo Nacional es, a su vez un órgano de dirección ejecutiva.

En ese supuesto los requisitos para ser integrante del Comité Ejecutivo Nacional se determinan en el artículo 37 del Estatuto:

“**Artículo 37°.** Terminada la votación para integrar el Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones recibirá las propuestas y perfiles de las y los consejeros nacionales que aspiren a ocupar cargos de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; valorará que correspondan a lo establecido en los Artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del presente Estatuto, así como en términos de género, edad y experiencia, a lo que se requiera en cada caso, y los someterá al Congreso Nacional para su votación.”

De manera similar los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del Estatuto, establece lo siguiente:

“Artículo 7°. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad y paridad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarias o funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de ningún nivel de gobierno.

Artículo 9°. En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del Cambio Verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Artículo 11°. Las y los consejeros nacionales y estatales sólo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a ser consejeras o consejeros nacionales y estatales, deberán dejar pasar un período de tres años.”

Por ello esta Comisión no advierte disposición expresa que solicite el requisito especial que alegan las partes promoventes, de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

d) Por lo que refiere al C. **Carlos Alonso Castillo Pérez, se controvierte** su elección como Secretario de Movimientos Sociales, toda vez que se transgrede lo dispuesto por el artículo 8º del Estatuto de Morena, afectando la esfera jurídica de las partes actoras, esta comisión determina **ineficaces** dichos motivos de agravio.

Lo anterior, toda vez que, a su decir, el C. Carlos Castillo, al momento de la celebración del Congreso Nacional era Titular de la Unidad de Vinculación Interinstitucional de la Secretaría de Bienestar del Ejecutivo Federal sin haber renunciado al cargo, se violan los principios constitucionales de certeza y legalidad puesto que el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano de dirección ejecutiva del partido conforme a lo señalado en el art. 14 Bis, inciso D, numeral 4.

Dicha consideración la sostiene únicamente con su dicho, esto es, no aporta elemento de prueba alguno, que siquiera de manera indiciaria permita presumir a esta autoridad tal circunstancia, por lo que, en aras de garantizar lo establecido por el artículo 52 del Reglamento, y no alterar el equilibrio procesal que debe imperar por parte del juzgador; los actores deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y no trasladar tal obligación a este órgano de justicia.

Al respecto, se debe tener en consideración que como parte del núcleo duro que exigen las formalidades esenciales para el debido proceso³², el artículo 54 del Estatuto garantiza el derecho de audiencia y defensa iniciando con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos **y las pruebas para acreditarlas**.

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los causes legales indicados en la normativa atiente, satisfaciendo los requisitos y presupuestos establecidos para cada uno de los medios de defensa.

En relación con la promoción de los medios de defensa, la Sala Superior³³ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Dicho procedimiento se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: la narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y **ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de**

³² Véase la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior, titulada: **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**

³³ SUP-JDC-586/2022.

la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “Son objeto de prueba los hechos materia de la litis”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Para lograr lo anterior, el Reglamento establece un catálogo de probanzas que pueden aportarse consistente en: Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Así, el sistema de control de justicia interna vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las personas protagonistas del cambio verdadero, frente a los actos públicos que lesionen sus derechos como militantes de Morena.

De ahí que, ante la falta de elementos de prueba al menos indiciarios que permitan al presumir respecto a la aseveración de su dicho, no sea posible analizar el agravio esgrimido respecto a la presunta calidad de servidor público del C. Carlos Alberto Castillo como Titular de la Unidad de Vinculación Interinstitucional de la Secretaria de Bienestar del Ejecutivo Federal. De ahí que se estimen ineficaces los motivos de disenso.

e) Por último, en cuanto a la **designación del C. Tomás Pliego Calvo**, como Secretario de Artes y Cultura, los actores aducen que **no se cumplió con el procedimiento marcado en el Estatuto y la Convocatoria para ser Consejero Nacional toda vez que, a la fecha de la celebración del Congreso Nacional, dicho ciudadano no había sido presidente en el Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México**, por lo que no se cumplió con ninguno de los requisitos estatutarios para poder ser electo como integrante del Comité Ejecutivo Nacional y en ese sentido, se violaron los principios de legalidad, certeza y equidad.

En ese sentido, se tienen como **infundados** los argumentos constitutivos del agravio antes expuesto por las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, dado que como se señala en el artículo 36 del Estatuto de MORENA, se desprende serán Consejeros y Consejeras no sujetos a votación en el Congreso las y los 96 Presidentes, Secretarios Generales y de Organización de los estados y de la Ciudad de México; por otro lado, de acuerdo al artículo 38, párrafo tercero, se establece que se acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

En este sentido resulta atinente resaltar lo establecido en los acuerdos tomados en el III Congreso Nacional Ordinario, bajo la reforma a nuestros estatutos, en los artículos 36, inciso b), fracción III y 38 párrafo tercero del Estatuto de nuestro partido político, que se citan a continuación:

Artículo 36°. Una vez aprobado por mayoría el Reglamento del Congreso Nacional, se procederá a la integración del Consejo Nacional, con un mínimo de 300 y un máximo de 370 personas, conforme a lo siguiente:

...

b) Serán Consejeras y Consejeros Nacionales no sujetos a votación en el Congreso:

...

III. A propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, quienes hayan sido nombrados como delegados de conformidad con el párrafo tercero del artículo 38° de este Estatuto, cuyas funciones de carácter nacional o estatal claramente les hayan impedido participar en sus congresos distritales; asimismo, se podrá proponer como consejeros nacionales a militantes que hayan destacado por su trayectoria y sus aportes en la construcción del partido;

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias para la realización de los

Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

...

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

Sirva de sustento a lo anterior lo contenido en la página del Instituto Nacional Electoral³⁴, respecto de los órganos de dirección pertenecientes a los institutos políticos:

ULTIMA ACTUALIZACION: 15 DE JUNIO DE 2022

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCIÓN
CIUDAD DE MÉXICO	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL		
CIUDAD DE MÉXICO	C. TOMÁS PLIEGO CALVO	DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE	22/09/2021
CIUDAD DE MÉXICO	C. JUANA MARÍA JUÁREZ LÓPEZ	DELEGADA EN FUNCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL	11/08/2020
CIUDAD DE MÉXICO	C. ÁLVARO RAMÍREZ ROMERO	SECRETARIO DE FINANZAS	18 y 24/10/2015
CIUDAD DE MÉXICO	C. DONAJÍ ALBA ARROYO	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	18 y 24/10/2015
CIUDAD DE MÉXICO	C. MARTHA PATRICIA LLAGUNO PÉREZ	SECRETARIA DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA	18 y 24/10/2015
CIUDAD DE MÉXICO	C. GUSTAVO ALEJANDRO GUILLÉN SAMPERIO	SECRETARIO DE JÓVENES	18 y 24/10/2015
CIUDAD DE MÉXICO	C. MARÍA GUADALUPE JUÁREZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA DE MUJERES	18 y 24/10/2015

Por consiguiente, se tiene que el **C. Tomás Pliego Calvo**, tenía el cargo de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México; por lo que su nombramiento como Consejero Nacional se realizó en apego a Derecho de conformidad al Estatuto reformado de este Partido Político, por lo que las consideraciones de los promoventes devienen infundadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

³⁴ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/06/ine-deppp-organo-direccion-morena.xlsx>.

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los **agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución partidista.

SEGUNDO. Se declara **INEXISTENTE** la omisión alegada en el agravio **quinto**, así como **INFUNDADOS, INEFICACES e INOPERANTES** hechos valer por la parte actora en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO